

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

479

DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA.
DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 601 del 2006, Resolución N°909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, Resolución 36 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°00670 de agosto de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó permiso de Emisiones Atmosféricas, a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor Pascual Matera Laduj, identificado con cedula de ciudadanía N°17.149.422, ubicada en la calle 15 carrera 19 esquina, municipio de Galapa, Departamento del Atlántico, para las actividades de sacrificio, faenado, desposte de reses, bufalinas, y porcinas.

Que el ARTÍCULO SEGUNDO, establece que el permiso de emisiones otorgado es por el término de cinco (5) años; con las siguientes características: periodos de 24 horas al día, seis días a la semana, equivalente a 24 días al mes, utilizado para la caldera 1500 Toneladas de carbón mineral al año y para los hornos calcinadores 400 galones de ACPM al año; e igualmente se condiciona al cumplimiento de obligaciones ambientales.

El acto administrativo precedente fue notificado en fecha 9 de septiembre de 2019.

Que con el Radicado N°004353 del 25 de junio de 2020, “*el señor FABIAN GOMEZ HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.686.871, en calidad de representante legal de la sociedad CAMAGUEY S.A., identificada con Nit 890.100.026-1, informó que con fundamento en lo dispuesto en el decreto 909 de 2008 (sic), solicitó modificar el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas en caldera y horno calcinador de huesos*

Adicionan, que en aras de potenciar las energías renovables y aportar al medio ambiente, la sociedad mentada desea cambiar el combustible usado (carbón mineral) e incursionar en el uso de Biocombustible derivado de la biomasa (cuesco) en la caldera.

Los procesos, el sistema de control y operación siguen siendo los mismos, estos no serán alterados, cambiados o modificados por el cambio de Biocombustible en caldera.

La operación de hornos calcinadores sigue igual

La caldera a Gas, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, no requerirá permiso de emisiones atmosféricas.

En este contexto anexan el último estudio de emisiones y formulario IE-1”

De acuerdo a lo expuesto y revisados los argumentos de la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, se admite la solicitud e inicia el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso que ampara o autoriza la

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA. DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

actividad, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, el usuario avisó por escrito a la autoridad ambiental y solicitó la modificación del permiso, exponiendo claramente cuál es la modificación o cambio anexando la información pertinente.

II. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que los numerales 9 y 12 del Artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

*Que la Emisión: se define como la descarga de una sustancia o elementos al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil. Fuente de emisión: Es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire. Fuente fija: Es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aun cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.*¹

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 del 2015, estatuye, *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración.”*

Que Artículo 2.2.5.1.7.1 Ibídem, señala: *“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones...”*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem determina los *“Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio...(…)...”*

¹ Artículo 2.2.5.1.1.2 Decreto1076/2015

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA. DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

Así mismo el Artículo 2.2.5.1.7.13 *Ibídem*, establece, Modificación del permiso. *“El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:*

- 1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.*
- 2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.*
- 3. Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.”*

Que la Resolución N°909 de 2008, define normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes.

Que el Artículo 79 *Ibídem*. Señala *“Plan de Contingencia para los Sistemas de Control. Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente resolución. Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso”*.

Que la Resolución N°2254 del 2017, ***Adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan otras disposiciones***” en este sentido fijar niveles máximos permisibles para los contaminantes criterio, también fija niveles aún más estrictos para el año 2030. En esta nueva norma de calidad de aire, se establece la nueva declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia, según rangos establecidos para cada contaminante criterio.

Establecen nuevos criterios para la determinación del Índice de Calidad del Aire – ICA, así como la manera en la que deberá ser calculado, con el fin de determinar el estado de la calidad de aire en función de un código de colores que están asociados a los posibles problemas de exposición a la que está sometida la población.

Que por el Decreto 417 del 2020, - El Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que por Decreto 491 de 2020, se restringe el servicio de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente *“artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.”*

Que el Artículo 6, *ibídem* señala. *“Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

479

DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA. DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que la Resolución No. 0142 de 2020, expedido por esta Corporación, modificó las Resoluciones Nos. 123,124 y 132 de marzo de 2020, por el cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19, en donde su Artículo Segundo: señala: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el párrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)

Que así mismo, el Artículo Tercero de la Resolución N° 0142 de 2020, estableció: *“Modificar el párrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquellas que resulten necesaria para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”

De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

De la intervención de terceros

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, *“Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertará en la*

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA. DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso.”

Del cobro por servicio de evaluación ambiental

Que el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 de 2016, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley.

Que, en relación con el Valor o Costo del proyecto, el artículo 4 de la Resolución N° 000036 de 2016, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para:
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

1. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, señala en su artículo quinto los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro, por ello las actividades desarrolladas por la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, se entiende como usuario de moderado impacto y se definen como *“aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación por medio de condiciones naturales.*

Que de acuerdo con la Tabla N°39 de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por servicio de evaluación ambiental a la modificación del permiso ambiental teniendo en cuenta las condiciones y características propias de la actividad realizada:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

479

DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA. DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

INSTRUMENTOS DE CONTROL	VALOR
Permiso de Emisiones Atmosféricas	\$10.278.906.00
TOTAL	\$10.278.906.00

El Artículo 2.2.8.4.1.23 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“Las Corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional, en la Ley 6 de 1992, los que las reglamenten y demás que las complementen o modifiquen.”*

Que, con base en lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, otorgado con la Resolución N°00670 de agosto de 2019, a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor **FABIAN GOMEZ HERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.686.871, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas, para que realicen la evaluación y determinen de ser el caso si se requiere llevar a cabo visita de inspección técnica, con la finalidad de conceptuar sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud, teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 417 del 20 de marzo y 491 del 28 de marzo de 2020, y las Resoluciones de la C.R.A., 123, 124, 132 y 142 de 2020, expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo, en concordancia con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución N° 601 del 2006, Resolución N°909 de 2008, Resolución 2254 de 2017.

TERCERO: La sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor **FABIAN GOMEZ HERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°8.686.871, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$10.278.906.00 M.L)**, por concepto de evaluación ambiental a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación con el aumento del porcentaje (%) del IPC autorizado por la Ley para la anualidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorgue o no la modificación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, representada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

479

DE 2020

“POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE MODIFICACION DEL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SOCIEDAD CAMAGUEY S.A., MUNICIPIO DE GALAPA. DEPARTAMENTO - ATLANTICO.”

legalmente por el señor FABIAN GOMEZ HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.686.871, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental del permiso aludido.

QUINTO: La sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, representada legalmente por el señor FABIAN GOMEZ HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.686.871, deberá Publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

OCTAVO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad en los Artículos 55, 56, y el numeral 1° del Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El señor FABIAN GOMEZ HERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°8.686.871, representante legal de la sociedad **CAMAGUEY S.A.**, identificada con Nit 890.100.026-1, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Igualmente deberá informar oportunamente a esta Entidad sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo

NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla,

17 JUL 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO, VIECO
SUBDIRECTOR GESTION AMBIENTAL

Exp: 0503-002
P. MGarcia
R. KArcon